



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 101.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas con fecha 22 de Marzo me dice de Real orden lo que sigue.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el Gefe político de Barcelona acerca de si los censores ó editores de obras literarias, que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, están ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el artículo 13 de la espresada ley; y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del artículo 13, párrafo 2.º de la ley; que la Real órden de 1.º de Junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2000 rs. ó sea lo que señala el artículo 5.º del Real Decreto de 10 de Abril de 1844: considerando además que el acto de dar á luz una obra por entregas, y repartirse estas periódicamente no es mas que el órden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las depositarias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la Seccion de Comercio, Instrucción y obras públicas del consejo Real, y conformándose con él: 1.º Que los autores ó editores estan formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real órden de 6 de Enero

último; y 2.º Que esta obligacion alcanza así mismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes ó sea todo lo impreso desde principio de la obra.

*Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y cumplimiento. Logroño 17 de Abril de 1849.—Juan Herrer.*

CIRCULAR NUM 102.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, se ha servido dirigirme el Real decreto orgánico de las Escuelas normales y la Real órden que se inserta á continuacion.*

Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas.— Señora: La instruccion primaria, ese ramo tal'vez el mas importante de la enseñanza pública, puesto que alcanza á todas las clases de la sociedad, y nadie existe que deba dispensarse de adquirirla, ha sido constantemente objeto de especial cuidado y de la perseverante solicitud de V. M. Desde la ley de 21 de Julio de 1838, que sentó las bases de su organizacion, numerosas disposiciones han contribuido á extenderla y perfeccionarla; y los adelantos conseguidos, aunque lentos por su naturaleza, aunque oscuros si se comparan con otras brillantes reformas, han reportado ya inmensos beneficios, cuyas felices consecuencias se irán tocando mas cada dia. La creacion de multitud de escuelas, la mejora de las antiguas, el aumento de dotaciones para alejar de los maestros la miseria á que estaban reducidos, la mayor extension que se ha dado á sus conocimientos, así en las materias como en los métodos de enseñanza, son hechos reconocidos por cuantos recuerdan el estado que 12 años ha tenia la educacion popular entre nosotros, y que patentizan los incesantes esfuerzos de la administracion en esta obra larga y penosa, pero de tanta importancia para el porvenir de la civilizacion española.

A derramar estos beneficios han contribuido principalmente las escuelas normales que en cumplimiento de la ley existen en casi todas las capitales del reino. Creada en primer lugar la escuela central, de donde habia de partir el impulso, formaronse en ella excelentes profesores, que con el ardor y entusiasmo propios de la juventud, marcha-

ron á las provincias para plantear esta nueva enseñaanza, y difundir los conocimientos á cuya participacion acababan ellos mismos de ser iniciados. Dignos son de elogio aquellos jóvenes que en sus pocos años dieron pruebas de una aplicacion, de un juicio, de un acierto propios de la edad madura; y á sus desvelos se debe ese número no escaso de maestros que en la actualidad permite proveer, mediante oposicion rigurosa, las plazas que antes era preciso entregar ciegamente á manos de la ignorancia.

Pero si se han conseguido inestimables mejoras, se está lejos todavía de la perfeccion que es imposible alcanzar en los primeros tiempos, y debe ser el fin constante de los Gobiernos. No todas las escuelas normales han podido organizarse convenientemente; la enseñaanza es en algunas incompleta; muchas carecen de los medios materiales necesarios para la cabal instruccion de los alumnos, y en todas la asistencia de estos es insuficiente para adquirir la suma de conocimientos que no puede menos de exigirse en los que se dedican al magisterio público. A pesar de las condiciones que hoy se les piden, todavía es demasiado fácil una carrera que por los nuevos alicientes que ofrece atrae mas aspirantes que nunca; y los que en ella ingresan, además de su excesivo número, suelen no tener muchos de los requisitos mas esenciales que sus títulos suponen. Para evitar este mal, es fuerza disminuir las escuelas normales y hacer en ellas mas larga la asistencia. Reducidas á diez, inclusa la central, y aumentando hasta tres los años de estudios, cumplirán mejor con su objeto, y bastarán para formar maestros idóneos que ejerzan con gran provecho de la niñez su profesion en aquellos pueblos que pueden dotarlos convenientemente, y donde se debe dar á esta clase de enseñaanza toda la extension de que es susceptible.

Pero si quedasen solo estas diez escuelas principales, no se satisfarian todas las necesidades de un ramo tan vasto como la instruccion primaria, cayéndose en otro extremo no menos perjudicial que aquel de que se intenta huir por este medio. Los que se dedican al profesorado de primeras letras pertenecen generalmente á las clases mas pobres de la sociedad, y no pueden abandonar sus hogares para buscar á largas distancias la instruccion que necesitan: por otra parte, las ventajas del magisterio, siempre escasas por mucho que se quiera aumentarlas, no compensan los sacrificios de una educacion costosa.

Faltarían pues con el tiempo maestros para infinidad de pueblos que por sus escasos recursos no pueden ofrecerles sino retribuciones cortas, aunque tampoco exijan de ellos ni han menester tan extensos conocimientos. Es fuerza por lo tanto conservar en muchos puntos, convenientemente colocados, algun establecimiento que en proporciones reducidas sirva para formar profesores con destino á las poblaciones de corto vecindario. Asi tambien se accederá á los deseos de muchas provincias que en vista de los buenos resultados que han conocido, piden la continuacion de sus escuelas normales.

La enseñaanza que ha de darse en estas dos clases de establecimientos será adecuada al objeto que cada una tiene. Reducida en las de menor categoria á lo que puramente constituye la instruccion primaria elemental completa, se elevará en las escuelas superiores á mayor altura, si bien contenida siempre en los límites convenientes, no debiendo pasar en ciertas materias de algunas nociones elementales. Los programas que á su tiempo se publiquen fijarán estos límites, y uniformarán la enseñaanza en todas las escuelas.

Entre las materias que se han de aprender en estos establecimientos, se introduce una que es enteramente nueva en nuestro sistema de instruccion primaria, pero que ha de producir los mas felices resultados, contribuyendo poderosamente á fomentar uno de los principales ramos de la riqueza pública; la agricultura.

Útiles son sin duda para este objeto las cátedras que en varios puntos sostiene el Gobierno; mas útiles serán todavía los grandes establecimientos rurales, donde haciéndose en extensa escala la aplicacion de las teorías y de los métodos, se lleve á su perfeccion esta importante ciencia; pero ni aquellas cátedras ni estos establecimientos bastarán nunca para que los conocimientos agrónomos penetren hasta las últimas aldeas, y le sirvan al pobre colono de guia en el cultivo de sus campos.

El labrador que no ha tenido mas escuela que la rutina trasmitida por sus padres, no conoce la ventaja de ir en busca de métodos mas perfectos, ni aunque la conociera le

sería dable hacerlo, asistiendo á cátedras lejanas, donde por otra parte tal vez oiria solo un lenguaje para él incomprendible. Es preciso que la enseñaanza le vaya á buscar hasta el hogar doméstico; que la reciba desde su infancia y por medio de personas que tengan sobre él autoridad y prestigio. Y ¿quién mejor puede hacer este servicio que el mismo maestro que le suministra los primeros y mas necesarios rudimentos del saber, y hasta le instruye en los sagrados preceptos de la religion y del culto? La agricultura debe pues formar parte de la instruccion primaria, no en sus grandes teorías, sino en sus preceptos mas útiles y sencillos. Tal vez llegue un dia en que el maestro de aldea, adiestrado en la normal y poseedor de una pequeña huerta, aplique en esta los conocimientos agrónomos que en aquella se le enseñaron; y al presenciar los felices resultados que obtenga, no solamente los niños á quienes comunique su saber, sino tambien los padres de estos, palpando las ventajas de métodos que ignoran, entren en las vias de una perfeccion que actualmente rechaza su ignorancia. La agricultura enseñada en las normales superiores pasará á serlo en las elementales, y de estas descenderá á las mas ínfimas escuelas; y acompañada esta instruccion de los tratados y cartillas que ha mandado formar el Gobierno, y que servirán de texto, prosperará por todas partes é insensiblemente adquirirá la perfeccion que en el dia le falta.

A pesar de todas estas ventajas, el arreglo que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., con las demas disposiciones que le acompañan, principalmente la de que el Estado ha de satisfacer una parte de los gastos, proporciona á las provincias considerables economías que permiten, sin nuevo gravámen de los pueblos, crear otra institucion, hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el Gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institucion es la de los Inspectores.

Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instruccion primaria es indispensable. Sin ellos la administracion nada vé, nada sabe, nada puede remediar. Las Autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige. Carecen además de los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchas cosas que solo se descubren á los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones. Por otra parte el olvido de la administracion engendra la inercia en los encargados de los establecimientos: cuando saben que sus faltas no han de ser observadas y conocidas, pierden todo interes, todo celo, y se adormecen en la seguridad de que su abandono ha de quedar impune. Por el contrario, si el Gobierno vigila, si tiene los medios de saber las faltas para aplicar la enmienda ó el castigo, si mantiene en continua alarma á cuantos deben servirle y ayudarle, desaparece la inercia, nace la actividad, la emulacion, y se entra en una senda de progresivas mejoras que al cabo paran en la perfeccion apetecida, ó se acercan á ella por lo menos. La creacion de los Inspectores que han perdido la mayor parte de las provincias dará la vida á la instruccion primaria, y será uno de los medios que mas contribuyan á mejorar la educacion del pueblo.

Aun teniendo en cuenta el sueldo de los Inspectores, muchas provincias pagarán menos que lo que les cuesta ahora la escuela normal que sostienen. A fin de hacer mas llevadero el gasto, se ha creído conveniente introducir en este punto una novedad importante.

Con arreglo á la ley, todas las provincias estan obligadas á contribuir para el sostenimiento de las escuelas normales, puesto que todas han de recibir sus beneficios. No siendo justo que paguen unas, y otras se eximan de este deber con gravámen de aquellas, se ha repartido entre todas, segun su clase, el importe de los sueldos de los maestros. Para mayor alivio, el Estado se compromete á cubrir una parte no pequeña de estas atenciones; y permitiendo este arreglo distribuir las escuelas elementales del modo mas conveniente para la facil concurrencia de los alumnos, se han suprimido algunas, á pesar de que las respectivas comisiones provinciales deseaban su continuacion, y dos únicamente se han colocado en capitales donde no las habia, pero que por su situacion las reclaman.

Aunque el Estado ha de contribuir tambien, como queda dicho, para una parte de los gastos que ocasionará este

arreglo, no por eso aumenta su presupuesto, antes bien queda reducida á 300,000 rs. la partida de 500,000 que antes incluía en él para la instrucción primaria y sus inspectores; de suerte que el proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. ofrece la doble ventaja de hermanar la economía en los presupuestos, así generales como provinciales, con las mejoras en uno de los ramos más interesantes del servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organización á las escuelas normales de instrucción primaria, y la necesidad de crear Inspectores para este ramo de enseñanza, y oído Mi Real Consejo de Instrucción pública, he venido en decretar lo siguiente:

#### TITULO I.

##### De las escuelas normales.

Art. 1.º Las escuelas normales de instrucción primaria quedarán reducidas á las siguientes:

- La escuela central de Madrid.
- Nueve escuelas superiores.
- Veinte escuelas elementales en la Península y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º La escuela central conservará su actual objeto y organización, y servirá también de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demás distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la Universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.º La escuela central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los Rectores de las Universidades, y las elementales de los Directores de Instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Lectura y escritura.
- Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.
- Aritmética en toda su estension, con el sistema legal de pesos y medidas.
- Nociones de algebra.
- Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.
- Dibujo lineal.
- Elementos de geografía é historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos más comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogia, ó sea principios generales de educación, y métodos de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Lectura y escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.
- Nociones de geometría y dibujo lineal.
- Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:  
Un maestro Director con el sueldo de 10,000 rs. anuales.

Un maestro segundo con el de 8000 r .

Otro tercero con el de 7000.

Un Regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, según el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del Regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2000 rs. de gratificación.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las escuelas normales elementales habrá:  
Un maestro Director con 8000 rs. de sueldo.

Un Regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificación de 1500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno, mediante oposición, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los Regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo Ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse despues á las demás de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demás conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provincias del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, y estando también asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente.

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 reales anuales.

Las de primera clase con 8000.

Las de segunda con 7000.

Las de tercera con 6000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo además todos los gastos de la central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pension que para cada establecimiento señale el Gobierno teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde esten colocadas las escuelas, así superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aquí, por los respectivos Ayuntamientos.

Correrá también por cuenta de estos últimos la conservación de los edificios.

#### TITULO II.

De las condiciones y del examen para optar á los títulos de maestros.

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal.

de igual clase.

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

TITULO III.

De los Inspectores.

Art. 17. Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opcion todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los Inspectores serán:

En las provincias de primera clase. 10,000 reales.

En las de segunda. . . . . 9,000

En las de tercera. . . . . 8,000

Se les pagarán además los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Asi los sueldos de los Inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los Inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de Instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos Inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los Directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá además seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 12,000 reales cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido Director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando además todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los Inspectores, asi generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

TITULO IV.

De los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante segun vayan vacando en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los Secretarios serán:

En Madrid. . . . . 12,000 reales.

En provincias de primera clase . . . . . 9,000

En las de segunda. . . . . 8,000

En las de tercera. . . . . 7,000

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligacion provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comision provincial, podrán los Secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los Inspectores y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado 3.º—Circular.—Con el

objeto de preparar la mas espedita y conveniente ejecucion de las medidas adoptadas por el Real Decreto de 30 de Marzo próximo, y contando la Reina (Q. D. G.) con el celo de los Gefes políticos y de los demas funcionarios y comisiones á quienes está cometido el honroso encargo de fomentar y dirigir la instruccion primaria, se ha dignado S. M. mandar que comunique á V. S. las prevenciones siguientes 1.º Los estudios pendientes en las escuelas normales que hoy existen han de continuarse hasta que concluya el presente año académico. 2.º Los alumnos aspirantes á Maestros que están actualmente matriculados en las Escuelas Normales pueden presentarse concluido que sea el presente curso, á los ejercicios correspondientes para obtener el título de Maestro superior si prueban dos años de estudio, y al de Maestro elemental si llevan solo uno; pero pasado este término, se ha de cumplir lo que dispone el citado Real Decreto respecto de los años de asistencia á las Escuelas Normales, no concediéndose ya en adelante escepcion alguna, á no ser por gracia especial de S. M. en atencion á circunstancias muy particulares y meritorias, y sujetándose el interesado á ejercicios extraordinarios. 3.º Los Gefes políticos prestarán el apoyo de su autoridad superior á los Directores de las Escuelas y á las Comisiones de instruccion primaria, removerán todos los obstáculos que se opongan á la pronta realizacion de las disposiciones del citado Decreto, consultarán con este Ministerio cualquiera duda ó dificultad que encuentren y propondrán aquellas medidas que con vista de las circunstancias locales estimen á propósito para asegurar un éxito cumplido á las benéficas miras de S. M. 4.º Los Rectores de las universidades procederán desde luego á disponer cuanto fuere necesario para que las Escuelas Normales superiores de sus respectivos distritos se organicen y queden definitivamente planteadas para Setiembre del corriente año, poniéndose al efecto de acuerdo con los Gefes políticos y las Comisiones superiores de Instruccion primaria. 5.º Lo mismo harán los Directores de Instituto de las provincias donde no habiendo ahora Escuela Normal ha de establecerse la elemental, escepto en Lugo donde por no existir Instituto se encargará de plantearla el Gefe político. 6.º Concluido el presente curso quedarán suprimidas las actuales Escuelas Normales en los puntos donde no hayan de continuar, entregándose sus efectos previo inventario al Ayuntamiento de la capital para que los tenga en depósito hasta que S. M., oyendo á las Comisiones Provinciales, determine el uso que haya de hacerse de ellos; en las provincias donde ha de continuar la Escuela en clase de elemental, el Director del Instituto y la Comision dispondrán las modificaciones consiguientes. 7.º Como en algunas partes se hallan reunidos en un mismo edificio el Instituto de segunda enseñanza y la Escuela Normal, si esta quedare suprimida se destinará el local desocupado para dar mas amplitud y desahogo á las dependencias del Instituto. 8.º Hallándose actualmente ocupadas las Diputaciones provinciales en examinar sus presupuestos, los Gefes políticos dispondrán que se reforme la parte de ellos relativa á la Instruccion primaria de un modo conforme á las prescripciones del mencionado Real Decreto. 9.º A fin de proceder cuanto antes sea posible á la eleccion de los Maestros que han de dar en las Escuelas Normales superiores la enseñanza de agricultura y que no se pierda tiempo en la Instruccion previa que deben recibir los Directores y Maestros de las Normales y todos los demas Maestros que han sido alumnos de la Central, que lo deseen y se sientan con particular disposicion para este ramo, presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública dentro del término improrrogable de quince dias contados desde la fecha en que se anuncie al público esta medida: 10.º Por último, S. M. considerará dignos de su Real aprecio y benevolencia de las autoridades y funcionarios á quienes este servicio incumbe y se promete de todos el celo y esmero que exigen por su naturaleza reformas tan importantes.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1849.—Bravo Munillo.

Lo que se inserta para su debida publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda. Logroño 17 de Abril de 1849.—Juan Herrer.